

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-feb.-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el viernes 10-feb.-2023 a las 4:50 de la tarde. Días 11 y 12 son inhábiles, no corren términos. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: ROSA ENITH LÓPEZ. C.C. 29.522.869
Accionado: EPS Asmet Salud
Rad. Incidente: 76-520-40-03-002-2022-00507-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **ROSA ENITH LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.522.869**, en nombre propio, contra la **EPS ASMET SALUD**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 197 del 19 de diciembre de 2022**, ordenó a la EPS ASMET SALUD: **A)** Autorizar, agendar y practicar Resección Endoscópica de Lesión en Laringe, Dilatación de la Tráquea Vía Endoscópica, Consulta de Primera vez por Especialista en Anestesiología **B)** Garantizar el tratamiento integral respecto de la patología Estenosis Subglótica consecutiva a Procedimientos, en la forma y términos ordenada por el médico tratante; de lo cual no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el precitado fallo.

Como quiera que la actora solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 311 de 09 de febrero de 2023** (visto a **ítem 22** mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **tres (3) días y una multa equivalente a 0.333, salario mínimo mensual vigente**

para el año 2023, equivalentes a 9.1 UVT, al señor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.907, representante Legal para asuntos judiciales y de tutela de la **EPS ASMED SALUD**.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar: si es procedente debe confirmar el **auto No. 311 de 09 de febrero de 2023** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que ameritan el grado de consulta jurisdiccional de consulta oficioso (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la accionante **ROSA ENITH LÓPEZ**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, que la parte incidentada fue notificada debidamente y se le adjuntó copia de los traslados respectivos, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar al señor Guillermo José Ospina López, representante Legal para asuntos judiciales y de tutela de la EPS ASMED SALUD, lo cual quiere decir que el mencionado representante de la

hoy accionada, sí conocía de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocupó de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado mediante fallo de tutela a favor de la paciente **ROSA ENITH LÓPEZ, y su estado de salud afectado dado que padece ESTONISIS SUBGLÓTICA CONSECUTIVA A PROCEDIMIENTOS, además** obsérvese cómo la accionante indicó que actualmente no le ha autorizado de lo que requiere (ver ítem 01, 21). De igual modo tuvo en cuenta que en efecto el término legal dispuesto dentro de la sentencia de tutela **No. 197 del 19 de diciembre de 2022** estuviera cumplido, como en efecto lo está.

Encuentra esta instancia que fue acertada la decisión emitida por el juez *A Quo*, toda vez que en el trámite adelantado en favor de la señora **ROSA ENITH LÓPEZ**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Autorizar y agendar y practicar Resección Endoscópica de Lesión en Laringe, Dilatación de la Tráquea Vía Endoscópica, Consulta de Primera vez por Especialista en Anestesiología b) Garantizar el tratamiento integral respecto de la patología Estenosis Subglótica Consecutiva a Procedimientos, en la forma y términos ordenada por el médico tratante*, pese a haber sido ordenada por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada.

Manifestación del despacho que tiene sustento dado que ante la negación indefinida de la accionante, se desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, pero no fue así. Sanciones cuyo propósito no es otro que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona enferma y lograr que se le brinde el servicio de salud a que tiene derecho.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada. Asumir lo contrario implicaría dar lugar a avalar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud de la paciente **ROSA ENITH LÓPEZ** accionante, es decir se permita la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción

de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta mediante **auto No. 311 de 09 de febrero de 2023** (visto a **ítem 22** de la actuación de primera instancia) proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, contra el señor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.459.907, representante Legal para asuntos judiciales y de tutela de la **EPS ASMED SALUD.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **ROSA ENITH LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.522.869**, actuando en nombre propio, contra la **EPS ASMET SALUD**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a7cc35e44ea21ab2820319fe59d86af50d2fe88643f5b50147f3bf4b879a17**

Documento generado en 13/02/2023 10:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>